

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO**



**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas  
Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas**



**TESIS  
PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO**

**“RAZONES POR LAS CUALES RESULTA INEFICAZ LA NULIDAD DE  
COSA JUZGADA FRAUDULENTO EN EL PROCESO CIVIL ”**

**POR  
ROSA ROSMERY PERALTA VÁSQUEZ**

**THALYA DALENY SAMÁN MALÓN**

**ASESOR  
Mg. JORGE LUIS SILVA RUÍZ**

**Cajamarca – Perú**

**Setiembre – 2023**


























**6.9%**

Resultados del Análisis de los plagios del 2023-10-02 14:23 UTC

Tesis- Peralta Vásquez Rosa y Samán Malon Thalya.pdf






Fecha: 2023-10-02 14:00 UTC

\* Todas las fuentes 100 | Fuentes de internet 84

<input checked="" type="checkbox"/>	[0]	 fundacion-rama.com/wp-content/uploads/2022/07/3907.-Compendium-Procesal-Civil-...-T.-I-Muro.pdf	5.1%	240 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[1]	 docplayer.es/138465457-Facultad-de-derecho-y-ciencia-politica-escuela-profesional-de-derecho.html	0.3%	76 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[2]	 blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdp/2010/01/20/cosa-juzgada/	1.4%	86 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[3]	 repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/17094/CALIDAD_MOTIVACION_CARDENAS_PEREZ_ROGER.pdf?sequence=3&isAl	0.2%	74 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[4]	 1library.co/article/antecedentes-revisión-literatura-facultad-derecho-ciencia-política-escuela.yng3j41k	0.4%	42 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[5]	 imgbiblio.vaneduc.edu.ar/fulltext/files/TC057181.pdf	1.2%	56 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[6]	 www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ade36f0046d46e3da062a144013c2be7/Jurisprudencia_C_3_.6.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ade36f0046d46e3c	1.3%	76 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[7]	 blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdp/2010/02/11/el-triunfo-de-la-nulidad-de-cosa-juzgada-fraudulenta/	0.7%	67 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[8]	 revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15568/16018/0	1.6%	69 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[9]	 blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdp/2010/01/20/la-cosa-juzgada-limites-y-efectos/	1.5%	66 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[10]	 www.dialogoconlajurisprudencia.com/boletines-dialogo/ar-boletin/Noti.18062020.pdf	0.9%	62 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[11]	 blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdp/2009/09/29/medios-impugnatorios/	0.5%	49 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[12]	 www.monografias.com/trabajos81/debido-proceso-civil/debido-proceso-civil2	0.8%	31 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[13]	 1library.co/article/causales-procedencia-nulidad-cosa-juzgada-fraudulenta-noción.yded1geq	0.8%	51 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[14]	 revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/18379/18621/	0.6%	39 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[15]	 content.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/08/Sistema-de-impugnaciones-y-Constitución.pdf	0.6%	43 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[16]	 repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/2395/medios_impugnatorios.pdf?sequence=3	0.6%	35 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[17]	 1library.co/article/causales-de-procedencia-fraudulenta-remedio-excepcional.yr8ev2pz	0.6%	29 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[18]	 tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/5437/ACUNA_CHAVEZ_ARACELI_FUNCIONES_COMPETENCIAS.pdf	0.6%	33 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[19]	 blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2010/12/01/exp-n-04493-2008-pa-tc-motivacion-de-fallos/	0.8%	38 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[20]	 lpderecho.pe/derecho-tutela-jurisdiccional-efectiva-articulo-i-titulo-preliminar-codigo-procesal-civil/	1.0%	28 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[21]	 es.slideshare.net/oscarvielich/la-nulidad-de-cosa-juzgada-fraudulenta	0.7%	38 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[22]	 www.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-182X2015000100010	0.4%	26 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[23]	 1library.co/document/q2m4ok6y-cosa-juzgada-proceso-civil-penal.html	0.0%	18 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[24]	 www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2021-09/ADR-752-2020-03092021.pdf	0.4%	26 resultados

- 
- [25] [lpderecho.pe/vi-pleno-casatorio-civil-ejecucion-garantias/](#)  
0.0% 27 resultados
- 
- [26] [historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/18/cle/cle5.pdf](#)  
0.3% 22 resultados
- 
- [27] [www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-33992021000100456](#)  
0.4% 30 resultados
- 
- [28] [www.corteidh.or.cr/tablas/r32676.pdf](#)  
0.3% 26 resultados
- 
- [29] [www.peruweek.pe/nulidad-de-cosa-juzgada-fraudulenta-casacion-n-2659-2018-cusco/](#)  
0.4% 34 resultados
- 
- [30] [www.boe.es/buscar/pdf/2011/BOE-A-2011-15936-consolidado.pdf](#)  
0.4% 17 resultados
- 
- [31] [blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2010/01/14/interpretacion-de-la-represion-de-actos-lesivos-homogeneos/](#)  
0.5% 22 resultados
- 
- [32] [lpderecho.pe/medios-impugnatorios-reposicion-apelacion-casacion-queja-codigo-procesal-civil/](#)  
0.1% 25 resultados
- 
- [33] [1library.co/article/resoluciones-con-autoridad-de-cosa-juzgada.q0p375xz](#)  
0.5% 27 resultados
- 
- [34] [esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhenBldGE6J3NvcnRlbyesIHV1aWQ6Jzg2NzVhOTA4LTgyODEtNDJYy1hNTVkb](#)  
0.4% 22 resultados
- 
- [35] [revistas.pucp.edu.pe/imagenes/themis/themis\\_038.pdf](#)  
0.3% 17 resultados
- 
- [36] [perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20141008\\_02.pdf](#)  
0.2% 20 resultados
- 
- [38] [html.rincondelvago.com/medios-impugnatorios-en-peru.html](#)  
0.1% 26 resultados
- 
- [39] [www.scribd.com/document/278674630/2-Nulidad-de-Cosa-Juzgada-Fraudulenta](#)  
0.4% 25 resultados
- 
- [40] [www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-68512009000200007](#)  
0.3% 19 resultados
- 
- [41] [revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/14344/14959/](#)  
0.2% 24 resultados
- 
- [42] [es.linkedin.com/pulse/debido-proceso-impulsado-o-ignorado-yllan-pumarica-rubina](#)  
0.0% 3 resultados
- 
- [43] [sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/martel\\_c\\_r/titulo2.pdf](#)  
0.2% 16 resultados
- 
- [44] [laley.pe/art/11171/se-puede-examinar-cualquier-vicio-formal-en-la-nulidad-de-cosa-juzgada-fraudulenta](#)  
0.3% 21 resultados
- 
- [45] [blog.pucp.edu.pe/blog/derechogenericiaydesarrollo/2013/12/18/requisito-para-demandar-cosa-juzgada-fraudulenta/](#)  
0.4% 21 resultados
- 
- [46] [blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2013/05/25/tutela-jurisdiccional-efectiva/](#)  
0.2% 17 resultados
- 
- [47] [biblioteca.ugb.edu.sv/cgi-bin/koha/opac-retrieve-file.pl?id=bf5b7e6d7e7d05ddee0de32109fbb173](#)  
0.1% 17 resultados
- 
- [49] [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf](#)  
0.1% 15 resultados
- 
- [50] [lpderecho.pe/derecho-tutela-jurisdiccional-alcances-contenido-limites-jurisprudencia/](#)  
0.1% 9 resultados
- 
- [51] [content.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/04/DERECHO-PROCESAL-CIVIL-I.-FORT-NOTARIAL.pdf](#)  
0.0% 9 resultados
- 
- [52] [ius360.com/cual-es-el-contenido-esencial-del-derecho-a-la-tutela-jurisdiccional-efectiva-rolando-garcia/](#)  
0.0% 13 resultados
- 
- [53] [repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/141238/Aplicación-de-las-máximas-de-la-experiencia-en-un-modelo-de-valoración-racional-de-la-prueba.p](#)  
0.0% 9 resultados

- 
- ✓ [54] [mundojuridico.net/principio-de-tutela-jurisdiccional-efectiva/](https://mundojuridico.net/principio-de-tutela-jurisdiccional-efectiva/)  
0.1% 14 resultados
- 
- ✓ [55] [virtual.urbe.edu/tesispub/0093509/conclu.pdf](https://virtual.urbe.edu/tesispub/0093509/conclu.pdf)  
0.2% 14 resultados
- 
- ✓ [56] [www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/la-tutela-judicial-efectiva-y-el-lenguaje-de-las-sentencias](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/la-tutela-judicial-efectiva-y-el-lenguaje-de-las-sentencias)  
0.3% 13 resultados
- 
- ✓ [57] [content.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/01/TUTELA-JURISDICCIONAL-EFECTIVA-LP.pdf](https://content.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/01/TUTELA-JURISDICCIONAL-EFECTIVA-LP.pdf)  
0.1% 14 resultados
- 
- ✓ [58] [scielo.sld.cu/pdf/rus/v11n1/2218-3620-rus-11-01-314.pdf](https://scielo.sld.cu/pdf/rus/v11n1/2218-3620-rus-11-01-314.pdf)  
0.2% 11 resultados
- 
- ✓ [59] [curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?sessionId=9E33C136263AA059AA8F135FC885498B?text=&docid=236432&pageIndex=0&doclang=E](https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?sessionId=9E33C136263AA059AA8F135FC885498B?text=&docid=236432&pageIndex=0&doclang=E)  
0.3% 10 resultados
- 
- ✓ [60] [www.unir.net/derecho/revista/tutela-judicial-efectiva/](https://www.unir.net/derecho/revista/tutela-judicial-efectiva/)  
0.1% 13 resultados
- 
- ✓ [61] [www.buenastareas.com/ensayos/Codigo-Procesal-Civil-Analisis-Del-Articulo/1330012.html](https://www.buenastareas.com/ensayos/Codigo-Procesal-Civil-Analisis-Del-Articulo/1330012.html)  
0.0% 8 resultados
- 
- ✓ [62] [www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1909-44502020000100059](https://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1909-44502020000100059)  
0.0% 8 resultados
- 
- ✓ [63] [www.lexis.com.ec/blog/constitucional/las-medidas-cautelares-constitucionales-LOGJCC](https://www.lexis.com.ec/blog/constitucional/las-medidas-cautelares-constitucionales-LOGJCC)  
0.2% 9 resultados
- 
- ✓ [64] [revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/viewFile/35616/32541](https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/viewFile/35616/32541)  
0.2% 10 resultados
- 
- ✓ [65] [revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15460/15912/](https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15460/15912/)  
0.0% 6 resultados
- 
- ✓ [66] [es.scribd.com/document/459085233/TESIS-C](https://es.scribd.com/document/459085233/TESIS-C)  
0.1% 6 resultados
- 
- ✓ [67] [www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights](https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights)  
0.0% 4 resultados
- 
- ✓ [68] [www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/37441joseantoniomontillamartosredc104.pdf](https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/37441joseantoniomontillamartosredc104.pdf)  
0.2% 8 resultados
- 
- ✓ [71] [www.fiscal.es/documents/20142/cd3d5f89-63fb-d48d-c2fa-b53a86f709c4](https://www.fiscal.es/documents/20142/cd3d5f89-63fb-d48d-c2fa-b53a86f709c4)  
0.0% 10 resultados
- 
- ✓ [73] [www.amazon.com/Juzgada-Fraudulenta-Derecho-Procesal-venezolano/dp/6200019851](https://www.amazon.com/Juzgada-Fraudulenta-Derecho-Procesal-venezolano/dp/6200019851)  
0.1% 9 resultados
- 
- ✓ [74] [1library.co/article/rincipios-procesales-regulados-en-odigo-rocesal-ivil-eruno.q7lddwry](https://1library.co/article/rincipios-procesales-regulados-en-odigo-rocesal-ivil-eruno.q7lddwry)  
0.0% 7 resultados
- 
- ✓ [77] [procesalia.com.mx/el-uso-de-los-medios-alternativos-de-solucion-de-controversias-como-requisito-de-procedibilidad-de-la-demanda/](https://procesalia.com.mx/el-uso-de-los-medios-alternativos-de-solucion-de-controversias-como-requisito-de-procedibilidad-de-la-demanda/)  
0.1% 7 resultados
- 
- ✓ [78] [es.wikipedia.org/wiki/Cosa\\_juzgada](https://es.wikipedia.org/wiki/Cosa_juzgada)  
0.0% 8 resultados
- 
- ✓ [79] [archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/324/16.pdf](https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/324/16.pdf)  
0.0% 5 resultados
- 
- ✓ [81] [lpderecho.pe/sujetos-proceso-codigo-procesal-civil/](https://lpderecho.pe/sujetos-proceso-codigo-procesal-civil/)  
0.2% 7 resultados
- 
- ✓ [82] [es.scribd.com/document/536825003/sentencia-de-vista](https://es.scribd.com/document/536825003/sentencia-de-vista)  
0.1% 3 resultados
- 
- ✓ [83] [repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/1553/Acuuerdo\\_Conciliatorio\\_24-nov-13.pdf?sequence=1](https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/1553/Acuuerdo_Conciliatorio_24-nov-13.pdf?sequence=1)  
0.0% 5 resultados
- 
- ✓ [84] [vlex.com.co/tags/cosa-juzgada-fraudulenta-2127517](https://vlex.com.co/tags/cosa-juzgada-fraudulenta-2127517)  
0.1% 6 resultados
- 
- ✓ [85] [www.linguee.com/spanish-english/translation/cosa\\_juzgada\\_material.html](https://www.linguee.com/spanish-english/translation/cosa_juzgada_material.html)  
0.0% 6 resultados
- 
- ✓ [86] [coe.int/es/web/compass/legal-protection-of-human-rights](https://coe.int/es/web/compass/legal-protection-of-human-rights)  
0.0% 3 resultados
-

- [89]  es.scribd.com/document/279253143/nulidad-de-cosa-juzgada-fraudulenta  
0.1% 7 resultados
- 
- [90]  www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/The\_Independence\_Impartiality\_and\_Integrity\_of\_the\_Judiciary\_Spanish.pdf  
0.0% 6 resultados
- 
- [92]  es.scribd.com/document/372953354/Jurisprudencias-Nulidad-de-Cosa-Juzgada-Fraudulenta  
0.0% 7 resultados
- 
- [94]  www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\_arttext&pid=S1870-21472016000100009  
0.1% 5 resultados
- 
- [97]  repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/66307/Eche\_SJH-SD.pdf?sequence=1  
0.1% 5 resultados
- 

78 páginas, 17376 palabras

Nivel del plagio: 6.9% seleccionado / 48.4% en total

407 resultados de 100 fuentes, de ellos 100 fuentes son en línea.

#### Configuración

Directiva de data: *Comparar con fuentes de internet, Comparar con documentos propios*

Sensibilidad: *Media*

Bibliografía: *Considerar Texto*

Detección de citas: *Reducir PlagLevel*

Lista blanca: --

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO**



**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas  
Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas**



**TESIS**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO**

**“RAZONES POR LAS CUALES RESULTA INEFICAZ LA NULIDAD DE  
COSA JUZGADA FRAUDULENTO EN EL PROCESO CIVIL ”**

**Tesis presentada en cumplimiento parcial de los requerimientos para optar el  
Título Profesional de Abogado**

**Bach. ROSA ROSMERY PERALTA VÁSQUEZ**

**Bach. THALYA DALENY SAMÁN MALÓN**

**Asesor: Mg. JORGE LUIS SILVA RUÍZ**

**Cajamarca – Perú**

**Setiembre – 2023**

COPYRIGHT © 2023 DE  
**ROSA ROSMERY PERALTA VÁSQUEZ**  
**THALYA DALENY SAMÁN MALÓN**

Todos los derechos reservados

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

APROBACIÓN DE TESIS PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL

**“RAZONES POR LAS CUALES RESULTA INEFICAZ LA NULIDAD DE  
COSA JUZGADA FRAUDULENTA EN EL PROCESO CIVIL ”**

Presidente: M Cs. César Augusto Aliaga Díaz  
Secretario: Mg. Rocío del Pilar Ramírez Sánchez  
Asesor: Mg. Jorge Luis Silva Ruíz



A Dios por habernos prestado la vida y guiado por el camino correcto, a nuestros padres que fueron nuestra motivación y apoyo incondicional en todo sentido a lo largo de la carrera, además de habernos inculcado valores fundamentales e impulsarnos para lograr nuestras metas, a nuestro asesor por el tiempo dedicado y conocimientos brindados.

## TABLA DE CONTENIDOS

RESUMEN .....	8
ABSTRACT .....	9
INTRODUCCIÓN .....	10
1.1. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN .....	12
1.1.1. Planteamiento del problema de investigación .....	12
1.1.2. Formulación del problema:.....	15
1.1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN: .....	15
1.1.4. Justificación de la investigación: .....	15
CAPITULO II.....	17
MARCO TEÓRICO .....	17
2.1. Antecedentes de la Investigación.....	17
2.2. BASES TEÓRICAS .....	25
2.2.1. El derecho de acción.....	25
2.2.2. La jurisdicción. ....	26
2.2.4. El Proceso. ....	29
C. El debido proceso formal. ....	31
E. El proceso civil.....	38
F. La apelación en el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta. ....	45
H. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS .....	46
a. Cosa juzgada. ....	46
I. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN .....	53
CAPITULO III .....	54
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN .....	54
3.1. Tipo de investigación.....	54
3.2. Diseño de investigación .....	54
3.3. Área de investigación.....	54
3.4. Dimensión temporal y espacial .....	54
3.5. Unidad de análisis, población y muestra .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
3.6. Métodos .....	55
3.7. Técnicas de investigación .....	56

3.8. Análisis e interpretación de la información .....	56
3.9. Instrumentos.....	56
3.10. Limitaciones de la investigación .....	56
CAPÍTULO IV .....	57
REFERIDO A LA CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS: .....	57
4.1 ANÁLISIS .....	57
4.1.1. La nulidad de cosa juzgada fraudulenta en el proceso civil peruano. ....	57
4.1.2. Tutela judicial efectiva y la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta .....	64
4.1.3 Medios procesales alternativos para asegurar la regularidad de los procesos y la legitimidad de las sentencias. ....	65
4.2 RESULTADOS .....	69
5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	74
CONCLUSIONES.....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
RECOMENDACIONES .....	76
REFERENCIAS .....	77

## **RESUMEN**

El proceso civil peruano regula una serie de garantías inherentes a la tutela jurisdiccional, de la cual goza toda persona al ser parte de un proceso sin importar su condición, amparado por principios y garantías constitucionales que recoge la Constitución Política del Estado no solo en su artículo 139°, sino que además las mismas se irradian a lo largo de todo su contenido constitucional, sin perjuicio de los tratados internacionales que ha suscrito el Perú en lo referido a derechos humanos, los cuales forman parte nuestro derecho interno.

La tutela jurisdiccional efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, por lo que, lo que se decida judicialmente mediante una sentencia, debe ser eficazmente cumplido.

La razón por la cual nos proponemos investigar el presente tema, es porque creemos pertinente indicar que ninguna institución jurídica de derecho procesal, puede transgredir y colisionar con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, la misma que encuentra íntima vinculación con el derecho a un debido proceso.

Sin embargo, de los hechos se puede observar que existe una inseguridad jurídica latente, que a la postre pueda traer consigo la alegación indiscriminada de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, pretexto de que una de las partes no acepte haber sido vencido en el trámite de un proceso.

**Palabras claves:** Garantías Constitucionales, Tutela jurisdiccional efectiva, Nulidad, Cosa juzgada fraudulenta.

**Línea de investigación.** Derecho Procesal Civil.

## **ABSTRACT**

The Peruvian civil process regulates a series of guarantees inherent to jurisdictional protection, which every person enjoys by being part of a process regardless of their condition, protected by constitutional principles and guarantees that the Political Constitution of the State includes not only in its article 139°, but also they radiate throughout its constitutional content, without prejudice to the international treaties that Peru has signed in relation to human rights, which are part of our internal law.

Effective jurisdictional protection is a constitutional right of a procedural nature by virtue of which any person or legal subject can access the jurisdictional bodies, so that what is decided judicially through a sentence must be effectively complied with.

The reason why we intend to investigate this topic is because we believe it is pertinent to indicate that no legal institution of procedural law can transgress and collide with the constitutionally protected content of the right to effective jurisdictional protection, the same one that is intimately linked with the right to due process.

However, from the facts it can be seen that there is a latent legal insecurity, which in the end could lead to the indiscriminate allegation of nullity of fraudulent *res judicata*, under the pretext that one of the parties does not accept having been defeated in the procedure of a process.

**Keys Word:** Constitutional Guarantees, Effective jurisdictional protection, Nullity, Jugged thing fraudulent

## INTRODUCCIÓN

En nuestro sistema jurídico, el proceso civil peruano regula una serie de garantías inherentes a la tutela jurisdiccional, de la cual goza toda persona al ser parte de un proceso sin importar su condición, amparado por principios y garantías constitucionales que recoge la Constitución Política del Estado, no solo en su artículo 139°.

La tutela jurisdiccional efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal, en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, por lo que, lo que se decida judicialmente mediante una sentencia, debe ser eficazmente cumplido. Por tal motivo ninguna institución jurídica de derecho procesal, puede transgredir y colisionar con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, la misma que encuentra íntima vinculación con el derecho a un debido proceso.

En ese contexto, la alegación indiscriminada de presunta nulidad de cosa juzgada fraudulenta por parte de quien no acepte haber sido vencido en un proceso, genera, de modo evidente, un grave riesgo de inseguridad jurídica, en la medida que el uso de dicho remedio extraordinario sólo parece tener el propósito de impedir, temporalmente, la ejecución de una sentencia que ya adquirió la autoridad de la cosa juzgada.

Este uso arbitrario de la acción de nulidad de cosa juzgada fraudulenta nos da una pista de lo ineficaz que resulta su regulación y utilización práctica, ya que en casi todos los casos no despliega ningún tipo de efectos para contrarrestar una sentencia emitida con presunto fraude o colusión. Razones más que suficientes para recomendar su expulsión del ordenamiento jurídico, en tanto que su permanencia puede colisionar con el contenido

constitucionalmente protegido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, la misma que encuentra íntima vinculación con el derecho a un debido proceso.

Por tal motivo, creemos necesario que se proponga la derogatoria del artículo 178° del Código Procesal Civil, ya que la institución de la cosa juzgada fraudulenta viene siendo utilizada indiscriminadamente sólo para dilatar los procesos y frustrar la ejecución de la sentencia. De modo que al expulsarse del sistema procesal civil se evitaría costos sociales notoriamente innecesarios que se dilapidan en una institución de escaso valor práctico para proteger el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

## CAPITULO I

### 1.1. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

#### 1.1.1. Planteamiento del problema de investigación

Respecto a la Tutela Jurisdiccional, Hurtado Reyes (2009) señala que es un derecho constitucional, un derecho fundamental, un derecho humano (y no un mero derecho procesal), que en un proceso le corresponde tanto al que pretende (actor, demandante, etc.) como al pretendido (demandado, emplazado, reo, etc.). Agrega, además, que se hace efectivo el otorgamiento de la tutela jurisdiccional cuando el Estado resuelve un conflicto de intereses a través del proceso, siendo que esta decisión debe ser el resultado de la concesión de garantías mínimas para las partes.

Ledesma Narvaez (2009), considera, por su parte, que este derecho fundamental permite que toda persona sea parte de un proceso, para promover la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas; remarcando, además, que este derecho se reconoce tanto a personas físicas o naturales como personas jurídicas o colectivas.

En ese contexto, consideramos que al momento de resolver el conflicto de intereses y, sobre todo, al dar la oportunidad para la ejecución de la resolución final, es cuando el Estado convierte esta tutela jurídica en realmente efectiva.

Anótese que para Bustamante (2001), la tutela efectiva y diferenciada es concebida como:

El derecho que tiene todo sujeto a que el órgano competente dicte oportunamente las medidas necesarias para asegurar la eficacia o ejecución de las decisiones que se emitan y lograr que estas se cumplan (por ejemplo dictando medidas cautelares, medidas conminatorias, etc.) y por tutela diferenciada nos referimos al derecho que tiene todo sujeto de derecho para que dicho órgano le brinde una tutela que resulte adecuada para solucionar o prevenir en forma real y oportuna los diferentes



tipos de conflictos o incertidumbres jurídicas que se le sometan a su conocimiento por citar, las medidas anticipadas).

De igual modo, el Tribunal Constitucional, a través de múltiples sentencias, ha señalado que:

La tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal, en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia” (Exp. N° 763-2005-PA/TC (2005).

De allí la necesidad de resguardar, en todo momento, este derecho humano cuya protección incluso rebasa el ámbito del proceso, razón por la cual frente al tema que nos proponemos investigar, creemos pertinente indicar que ninguna institución jurídica de derecho procesal, puede transgredir y colisionar con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, la misma que encuentra íntima vinculación con el derecho a un debido proceso, pues lo contrario traería consigo una grave inseguridad jurídica.

Uno de los temas que preocupan en este contexto es, precisamente, el de la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta, regulada, en principio, como remedio excepcional, contra aquellas situaciones en la que la consecución de una sentencia firme haya sido resultado de maniobras fraudulentas de los sujetos procesales: las partes y el hasta el propio juez. Esto en la medida que su uso indiscriminado y sin mayores controles podría frustrar o postergar indebidamente la ejecución de los fallos judiciales.

De hecho, en la práctica forense se puede apreciar demandas de nulidad de cosa juzgada fraudulenta que, finalmente, fueron desestimadas por carecer de fundamento fáctico, ya que fueron incoadas únicamente para impedir, frustrar o postergar una sentencia dictada en procesos en donde pudieron utilizar y agotar todos los recursos que la ley provee para garantizar el debido proceso.

La utilidad de la institución de la cosa juzgada fraudulenta queda cuestionada, asimismo, por el hecho que, en la medida que la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso son derechos fundamentales, su defensa puede hacerse mediante el proceso de amparo constitucional, cuando en un proceso hubiera notorias e inaceptables transgresiones a los derechos de los justiciables.

Tiene sentido, en consecuencia, preguntarse por la necesidad de mantener la regulación de un proceso civil de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, no sólo por las graves dificultades que implica para acreditar el fraude o la colusión que presuntamente se alega, sino por el hecho que existen, dentro del propio proceso y en el derecho procesal constitucional, especialmente en la acción de amparo, garantías suficientes para el debido proceso, tal como se viene observando en la importante jurisprudencia de los Jueces Constitucionales, incluyendo al Tribunal Constitucional, en la revisión de aquellos procesos en lo que se hubieran afectado las garantías judiciales protegidas constitucionalmente. O si, por el contrario, estamos ante una institución ineficaz, en la

medida que, a pesar de estar regulada, no logra desplegar sus efectos presuntamente correctivos en defensa de la tutela judicial efectiva.

#### **1.1.2. Formulación del problema:**

¿Cuáles son las razones que determinan la ineficacia de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta dentro del proceso civil?

#### **1.1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN:**

##### **Objetivo General:**

Identificar las razones que determinan que la ineficacia de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta en el Proceso Civil.

##### **Objetivos Específicos:**

- ✓ Conocer el tratamiento jurídico de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta en el proceso civil peruano.
- ✓ Establecer la relación del derecho a la tutela judicial efectiva y la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta en el ordenamiento jurídico.
- ✓ Reconocer los medios procesales alternativos que ofrecer el derecho nacional para asegurar la regularidad de los procesos y la legitimidad de las sentencias.
- ✓ Justificar la necesidad de una propuesta legislativa orientada a la derogación del artículo 178° del Código Procesal Civil que regula la nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

#### **1.1.4. Justificación de la investigación:**

La presente investigación tiene importancia para el derecho procesal peruano, no solo con relación al análisis de sus aspectos teóricos, sino también en sus aspectos prácticos, en la medida que se orienta a determinar la relación de congruencia que debe haber entre el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, especialmente en

su manifestación de ejecución regular y oportuna de las decisiones judiciales firmes, con la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, pretendida institución orientada a salvaguardar también dicho derecho.

Pretendemos en el presente estudio contribuir a esclarecer la eficacia o ineficacia de la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta recogida en código procesal civil peruano, con el objeto de ofrecer sustento doctrinario para proponer una reforma legislativa que, sin desconocer los derechos de los justiciables, evite, en el futuro, el uso indiscriminado de instituciones procesales con el único fin de dilatar los procesos y su ejecución correspondiente; coadyuvando, al mismo tiempo, con la necesaria descarga procesal del sistema de justicia, evitando la apertura de procesos no necesarios.

Por esta razón, anotamos que la presente investigación ayudará a mejorar el sistema de administración de justicia, a través de la descarga procesal de sus múltiples órganos jurisdiccionales, así como resguardar realmente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de todos los justiciables, el derecho a un debido proceso y la seguridad jurídica de todos los procesos, eliminando las practicas innecesarias y dilatorias que contravienen dichos principio-derechos fundamentales.

## CAPITULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. Antecedentes de la Investigación

Con relación a este punto, debemos precisar que, pese a los constantes esfuerzos realizados por nuestra parte, no se han evidenciado trabajos de investigación que aborden la misma situación problemática que venimos planteando, sino algunos similares, los que se detallan a continuación:

**Tesis 1:**

*“La Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta en el Ordenamiento Procesal Civil Peruano”*, realizada por Omar Toledo Toribio para optar el Grado de Magister en Derecho, con mención en Civil y Comercial, año 2005 en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Dicha tesis concluye señalando lo siguiente:

1. La Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, tal como se concibe en nuestro ordenamiento procesal civil, artículo 178, modificado por la Ley No. 27101, constituye un remedio de carácter extraordinario, excepcional y residual.
2. La Acción de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, si bien tiene su más inmediato antecedente, en el Juicio de Contradicción de Sentencia previsto en el artículo 1083 del Código de Procedimientos Civiles de 1912, tiene características propias que la distinguen de ésta última figura.
3. Los órganos jurisdiccionales se están viendo congestionados de acciones de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta produciéndose un fenómeno similar a la “amparización” - que se dio en su oportunidad cuando se promulgó la ley 23506, que regulaba las acciones de Hábeas Corpus y Amparo, lo cual afecta a la seguridad jurídica y menoscaba el de las decisiones judiciales.

4. Es necesaria una mayor difusión de los alcances de la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta - pues se sigue considerándose como un juicio de contradicción de sentencia y por lo tanto como un recurso más frente a un fallo adverso o una forma de detener la ejecución de una sentencia.
5. El objeto de la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta no implica la revaloración de la prueba actuada en el proceso primigenio, esto es, se contrae únicamente a determinar si el proceso cuestionado se ha seguido con fraude o colusión que signifique afectación al debido proceso.
6. El planteamiento de una demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta no tiene la virtud de detener la ejecución de la sentencia en el proceso primigenio.
7. Resulta indispensable un completo desarrollo en la legislación sobre la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta que destaque los aspectos indicados en los puntos 1 y 2.

**Tesis 2:**

*"Regulación legal de la cosa juzgada fraudulenta como mecanismo de apoyo al sistema de justicia guatemalteco"*, realizada por Alden Cristina Alonzo Gómez para optar el grado académico de Magíster en Derechos Humanos, año 2014, en la Universidad Rafael Landívar de Guatemala.

Dicha tesis concluye señalando que actualmente la regulación legal de las garantías de cosa juzgada, *ne bis in ídem* y el sobreseimiento en la legislación interna guatemalteca, al poseer efectos absolutos en el proceso penal, han sido utilizados como estrategia de obstaculización para el esclarecimiento de casos de graves violaciones a los derechos humanos, acontecidos en el contexto del conflicto armado interno de Guatemala.

El Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho penal internacional, han desarrollado el concepto de cosa juzgada fraudulenta o aparente y excepciones de *ne bis in ídem*, que surgen como producto de la tramitación de procesos por crímenes internacionales y graves violaciones a derechos humanos en el ámbito interno de los Estados, en los cuales se ha incumplido con las reglas del debido proceso, la independencia e imparcialidad, así como también ha existido la intención de sustraer a los posibles responsables de la aplicación de la justicia.

En el caso Bámaca Velásquez, a través de las actuaciones judiciales, investigativas y constitucionales, se evidenció la existencia de una estrategia de obstaculización para favorecer a los imputados en el proceso y de esta forma, perpetuar la impunidad. Esto sin duda genera responsabilidad internacional para el Estado de Guatemala, al contravenirse principios inderogables reconocidos por la comunidad internacional, normas de *ius cogens*, así como disposiciones contenidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia emanada de la Corte IDH.

El análisis del proceso interno reflejó una serie de actos deficientes y contradictorios por parte de los órganos contralores de la investigación -tanto civiles como del fuero militar- y del ente investigador, evidenciando ausencia de una debida diligencia en la investigación y procesamiento penal, con lo cual se ha incumplido con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, tal como los ha desarrollado en su jurisprudencia la Corte IDH.

Es perfectamente viable establecer la existencia de los supuestos de configuración de la cosa juzgada fraudulenta y de las excepciones al *ne bis in ídem* en el proceso interno del caso analizado; por lo que, conforme a la doctrina y jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos, a las normas de *ius cogens*, el

principio del *pacta sunt servanda* y el deber de garantía, el Estado de Guatemala debe declarar insubsistentes las resoluciones de sobreseimiento emitidas dentro del proceso interno, que favorecieron su cierre y han perpetuado la impunidad en este caso de graves violaciones a derechos humanos.

No obstante, el carácter definitivo e inapelable de los fallos dictados por la Corte IDH, el Estado de Guatemala no ha dado cumplimiento a las órdenes emanadas de éstos en el caso objeto de análisis, por lo que se hace necesario crear un mecanismo interno que permita la reapertura de casos de esta naturaleza, a través de reformas a la ley procesal penal -como las que incorpora el estudio-, para hacer efectiva la declaración de la cosa juzgada fraudulenta y las excepciones al *ne bis in ídem*.

En ese sentido, el estudio contempla la inclusión de una reforma legal a los artículos que regulan la garantía de cosa juzgada, a través de la inclusión del concepto de cosa juzgada fraudulenta y los supuestos para su configuración, así como del recurso de revisión como la vía procesal para hacer más expedita la declaración de fraudulencia.

En cuanto a la garantía del *ne bis in ídem* y el sobreseimiento, se contempla la reforma de los artículos 17 y 330 del Código Procesal Penal, para limitar sus efectos si se comprueba la existencia de uno de los supuestos de configuración establecidos en el artículo que regula la cosa juzgada fraudulenta.

Con las reformas planteadas en el estudio, se armoniza la legislación interna con la normativa y jurisprudencia internacional en la materia, a través de la creación de un mecanismo de reactivación de procesos penales que han sido cerrados irrevocablemente, tras la emisión de resoluciones contrarias a los estándares desarrollados por el derecho internacional de los derechos humanos.



Puede afirmarse que la inclusión de las figuras de la cosa juzgada fraudulenta y las excepciones al *ne bis in ídem*, constituyen un mecanismo de apoyo al fortalecimiento del sistema de justicia de Guatemala, puesto que coadyuvan al cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado de Guatemala en el marco de la justicia transicional y el deber de garantía.

A nivel interno se genera credibilidad y precedentes positivos para el sistema de justicia, porque se contribuye a la lucha contra la impunidad de la forma en que ha sido definida por la Corte IDH; esto significa también un precedente positivo hacia la sociedad, porque destaca la importancia de que estos graves hechos no queden impunes, dado que mientras no se cumpla con los componentes de la justicia de transición, a la sociedad guatemalteca no le será posible avanzar hacia otra etapa de su historia.

### **Tesis 3:**

*“Discrepancias teóricas, empirismos normativos y discordancias normativas en el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta en los Juzgados Civiles de Chiclayo año 2002 al 2007”*, realizada por David Daly Seclen Rivas para optar el Título Profesional de Abogado, año 2010, en la Universidad Señor de Sipán.

A nivel doctrinal, también se encuentran diversas obras nacionales y extranjeras que tratan de manera general la institución de la cosa juzgada fraudulenta. Entre los principales trabajos de este tipo tenemos:

- ✓ Ariano, E. (2005) que en su trabajo *“Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta”* llama la atención sobre las dudas que se generan de su imperfecta regulación, especialmente en cuanto al plazo para presentar dicha acción, al señalar que el problema de fondo no está en si se puede demandar desde que la sentencia quedó firme o desde que se ejecutó, pues cuando se establece como único supuesto para

“anular” una sentencia (o acto equiparado) firme el que ésta sea resultado de una conducta fraudulenta, no es posible hacer correr el plazo para impugnarla (tal cual como si se tratara de un recurso ordinario), desde un momento fijo; sino que, de querer establecer un plazo, éste inevitablemente debería correr desde que se toma efectivo conocimiento de tal conducta que, por lo general, como ya se dijo, permanece oculta, vale decir, que no se desprende de la sentencia misma, como sí lo puede ser, un vicio de extra o de ultra petición, una omisión de pronunciamiento o un cualquier error *in iudicando*.

- ✓ Gonzáles (2006), en Chile, en su obra “La fundamentación de las sentencias y la sana crítica”, concluye que: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que, desgraciadamente, muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

- ✓ Sarango Aguirre Hermes en su tesis *“El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales”* señala principalmente que: El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en este trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad — demandante y demandado — para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. c) El debido proceso legal —judicial y administrativo — está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no

limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones

judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. El derecho de acción.**

Es la facultad que tiene una persona, natural o jurídica, para recurrir ante los órganos jurisdiccionales planteando una pretensión con el objeto de que le sea amparado un derecho, siendo esto así, podemos afirmar que la acción es un derecho subjetivo procesal.

El tribunal Constitucional, respecto al derecho de acción, ha señalado que:

Se conoce como derecho de acción a la facultad o poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva, independientemente de que cumpla con los requisitos formales o de que su derecho sea fundado. En ese sentido, toda persona natural o jurídica puede

recurrir al órgano jurisdiccional para ejercitar su derecho de acción –plasmado físicamente en la demanda– en forma directa o mediante representante, con la finalidad de que éste dé solución a un conflicto de intereses intersubjetivos o a una incertidumbre jurídica, a través de una decisión fundada en derecho.” (Fundamento segundo de la sentencia emitida en el Exp. 2293-2003-AA/TC (2003).

Así, el derecho de acción se ve materializado en el momento en que solicita ante el órgano jurisdiccional tutelar un derecho jurídicamente protegido.

### **2.2.2. La jurisdicción.**

Couture (2002), nos dice que “el término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley (...), con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias”.

En sentido general, se entiende por jurisdicción la actividad de los órganos jurisdiccionales, interviniendo a solicitud de los particulares, con el objeto de resolver un conflicto de carácter jurídico.

### **2.2.3. Los principios de la jurisdicción**

Bautista (2006), manifiesta que “los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar (...)”.

Los principios de la Jurisdicción según este mismo autor son:

**A. El principio de Cosa Juzgada.** Es el impedimento de revivir el mismo proceso por las partes litigantes. Coviello (2007) dice que “existe la cosa juzgada cuando se hicieron valer o no pueden ya interponerse, no sólo los recursos ordinarios, sino que también el extraordinario de casación”. (p. 655).

**B. El principio de la pluralidad de instancia.** Es una garantía constitucional recogida por la Constitución peruana.

La Ley Orgánica del Poder Judicial reconoce el derecho a la instancia plural, al establecer que las resoluciones judiciales pueden ser susceptibles de revisión en una instancia superior. La ley remarca la necesidad que la interposición de un medio impugnatorio constituye un acto voluntario del justiciable, vale decir reconoce el principio de la libertad de impugnación. Finalmente, dispone que lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada y que la impugnación de dicha sentencia sólo procede en casos previstos en la ley. Bautista (2006), p. 366.

**C. El principio al Derecho de defensa.** Derecho fundamental del ordenamiento jurídico, que faculta a que las partes deben estar en igualdad de condiciones y posibilidades para participar en un debido proceso en todas sus actuaciones, previo conocimiento de citaciones las que deben ser debidamente comunicadas, garantizando el derecho de defensa.

**D. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.** Se ha vuelto frecuente que los órganos jurisdiccionales emitan sentencias incongruentes o que no se encuentran ajustadas a ley, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se realiza una adecuada interpretación de la norma.

En la praxis, no sorprende ya que nos encontramos con fallos ambiguos, con motivación insuficiente y hasta incongruentes, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o por una errónea interpretación de la norma, iniciándose así una vulneración al derecho de tutela jurisdiccional efectiva.

Haciendo referencia al derecho de motivación de las resoluciones judiciales, tenemos que los jueces se encuentran obligados a fundamentar sus autos y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho.

El derecho de acción y la tutela jurisdiccional efectiva, no implica que las partes procesales tengan un derecho y/o libertad infinita, por lo contrario, deben cumplir y respetar las normas que regulan el proceso, a efectos de lograr que el juzgador alcance la convicción y delibere con justicia en la sentencia.

Podemos afirmar que la función jurisdiccional es un instrumento de paz y de seguridad social. Sin embargo, una buena parte de sus instituciones judiciales están diseñadas para impedir que la autoridad del Estado se convierta en dictadura, es decir, para que los derechos del ciudadano no sean burlados por el ejercicio arbitrario del imperio del Estado en sede judicial.

En la Casación 615-2008/Arequipa (2008), citado en Hinostroza (2011), se indica que:

(...) la motivación de las resoluciones judiciales constituye unas de las garantías de la administración de justicia, conforme lo dispone el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política de Estado, el cual garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia,



asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución, y a la ley, que garantice además un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables; en este sentido, habrá motivación siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí mismo exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

Los actuados procesales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo, en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Queda claro entonces que, la motivación constituye el único medio por el cual tanto las partes o cualquier persona lectora, pueda verificar los términos empleados de la justicia y entender las decisiones judiciales tomadas.

#### **2.2.4. El Proceso.**

##### **A. Concepto.**

Couture (2002), manifiesta que el proceso judicial, “es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento.”

## **B. Funciones del proceso.**

### **a. Interés individual e interés social en el proceso.**

Enfocándose en el aspecto individual, el proceso está orientado a satisfacer las pretensiones del individuo que buscan alcanzar, los que tienen conocimiento que es un orden lógico sistematizado para hacer justicia.

### **b. Función pública del proceso.**

Por medio del proceso, el Estado asegura la aplicación de justicia de manera general e imparcial para todas las personas que se encuentran en litigio. Asimismo, para acceder a la justicia es derecho de todos y se realiza a través de un proceso, el que finaliza con una sentencia.

El sistema de justicia, en la función pública, se da cuando imparte sus preceptos siguiendo un proceso al que acceden todos los ciudadanos, por ser un derecho de todos, el que viene hacer un medio ideal que aún falta perfeccionar, un medio por el cual se aplica el derecho en cada una de sus partes hasta la culminar con la sentencia, el que da fin al proceso. El hecho de que todos puedan acceder a este sistema para la absolución de sus conflictos, se entiende que tiene función pública.

La Constitución, ha regulado el proceso como garantía constitucional en los siguientes artículos:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

Art. 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para

la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Por lo tanto, el proceso se encuentra diseñado como una garantía constitucional que permite garantizar la tutela jurisdiccional efectiva de los ciudadanos, a través de un proceso que contemple inspire confianza y seguridad en todos sus procesos para que se garantice la aplicación de justicia de acuerdo al análisis minucioso de cada caso en concreto aplicando la normativa vigente y apropiada.

### **C. El debido proceso formal.**

Antes de empezar a definir al debido proceso, entendido a éste como un derecho fundamental de naturaleza procesal reconocido constitucionalmente en el artículo 139 inciso 3) de nuestra Constitución Política, debe dejarse en claro que dicho derecho se ve materializado en diversos derechos individuales, siendo que, el ámbito de aplicación de este derecho no se agota solo en la esfera judicial, sino que es flexible a ser adaptado a ámbitos como el administrativo, corporativo, arbitral etc.

Devis Echandía, citado por Sagástegui Urteaga (2003), señala que el concepto del debido proceso puede estar integrado por las siguientes condiciones: i) dotar al juez para que procure hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, protegiendo al débil que siempre es el más pobre, ii) inmediación del Juez sobre el material probatorio y sobre los sujetos del proceso, iii) aceleración del proceso, en cuanto sea posible dentro del sistema parcial de la escritura, iv) carácter dispositivo del proceso en cuanto a su iniciación y a la libertad para concluirlo por transacción o desistimiento, si las partes son incapaces mediante licencia previa,

v) carácter inquisitivo en materia de pruebas, vi) valoración de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y mediante una adecuada motivación, vii) una combinación del impulso del juez de oficio y del secretario, una vez iniciado el proceso con la perención por incumplimiento de la carga de las partes de promover su trámite si aquello no cumplen oficiosamente, viii) responsabilidad civil de los jueces, partes y apoderados por sus acciones en el proceso, ix) amplias facultades al Juez para prevenir y sancionar el fraude procesal con el proceso y en el proceso y todo acto de deslealtad o mala fe de las partes, los apoderados y los terceros, x) simplificación de los procesos especiales innecesarios, xi) el principio de las dos instancias como regla general, y xii) gratuidad de la justicia civil.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Ivcher Bronstein, sentencia de fecha 06 de febrero del 2001, estableció que un debido proceso en general, es decir, en todo nivel o sede, debe observar las *garantías procesales mínimas*, tales como los derechos que tiene todo justiciable a: i) acceder a un tribunal; ii) ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial; iii) ser juzgado sin demora; iv) derecho de defensa; v) derecho a ser oído; vi) no ser obligado a declarar contra uno mismo, ni confesarse culpable; vii) presentar e interrogar testigos; viii) un juicio público; ix) una instancia plural; x) una indemnización por error judicial; xi) la igualdad ante la ley y ante los tribunales; xii) ser presumido inocente; xiii) no ser sometido ni condenado dos veces por el mismo delito; xiv) no ser sujeto de aplicación retroactiva de una ley, salvo que ésta sea más favorable al reo; xv) ser juzgado por delitos previamente tipificados en la ley. (Novak & Namihás, 2004).

Entonces, debemos entender que el derecho a un debido proceso encierra múltiples garantías que deben ser resguardadas por toda persona u autoridad. Sin

embrago, no toda alegación puede ser vista como la transgresión del derecho a un debido proceso. Garcia Ramirez (2012) señala, en efecto, que: “El debido proceso, que constituye un límite a la actividad estatal, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”.

En opinión de Romo Loyola (2008), el Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución. (p.7).

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de estos. Bustamante (2001).

Ticona Postigo (1994), por su parte, indica que es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le

aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial.

#### **D. Elementos del debido proceso.**

Siguiendo a Ticona Postigo (1994), se puede decir que el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

Los elementos del debido proceso a considerar son:

##### **a. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.**

Gaceta Jurídica (2005), hace los siguientes comentarios:

Los Jueces son autoridades que están investidos con independencia para hacer valer las normas en cada caso concreto dentro del margen de la ley con entera responsabilidad. Esa libertad les faculta a actuar con toda tranquilidad, sin tener

intromisión, presión o influencia de los diferentes actores políticos, ni de otros poderes del Estado.

Los jueces son responsables de cada una de sus actuaciones, si en caso actuará en contrario, se le sobreviene acciones administrativas, civiles y penales. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

#### **b. Emplazamiento válido.**

Se debe concretizar lo prescrito en la Constitución Comentada. Chanamé (2009), manifestando lo siguiente con respecto al derecho de defensa, “en consecuencia cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.”

Bajo esta premisa, todo tipo de notificación indicadas suscritas en la ley, permiten que los ciudadanos ejerzan el derecho a la defensa, cuando se omite este parámetro configura nulidad del acto procesal, alterando el debido proceso, que el juzgador garantista vela por la validez del proceso.

#### **c. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.**

Una vez notificada las partes, el demandado tiene el derecho a manifestar su teoría de defensa al juzgador, de esta manera, los magistrados van a tomar conocimiento de ambas versiones de los hechos, sea por diferente medio, hablado o escrito, para luego ser valorado y actuado de conformidad con las normas existentes.

En concreto, todos los justiciables tienen el derecho de ser escuchados en forma objetiva antes de que el juzgador de su dictamen jurídico debidamente motivado.

#### **d. Derecho a tener oportunidad probatoria.**

Los medios probatorios son cruciales para producir convicción en el juzgador, orientan el camino para alcanzar con idoneidad la justicia, permitiéndole al Juez alcanzar la verdad. El no derecho a la presentación de medios probatorios del demandado o que no se lo tome en cuenta sus pruebas presentadas, hace que se vulnere el debido proceso, atentando contra la seguridad jurídica.

#### **e. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.**

Se encuentra prescrita en el art. I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el que hace referencia a la tutela jurisdiccional efectiva, “toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”.

Así mismo, el sistema judicial es un estado garantista, Ley Orgánica del Poder Judicial, en su art. 295°, indica la Gratuidad de la defensa como deber del Estado, en el que el “Estado provee gratuitamente de defensa a las personas de escasos recursos económicos, así como los casos que las leyes procesales determinan.” Con la finalidad de que los justiciables no estén en indefensión y se garantice la igualdad de oportunidades para ejercer su defensa.

#### **f. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada,**



**razonable y congruente.**

En la Casación N° 5290-2006/Pasco (2006), citado en Hinostroza Minguez (2012), la Corte Suprema de Justicia manifiesta que:

(...) el inciso quinto del artículo 139° de la Constitución Política vigente, recoge el principio y derecho de la función jurisdiccional, de observar la debida motivación de las resoluciones judiciales, mediante el cual el juzgador debe exponer las consideraciones que fundamentan las subsanación de los hechos en los expuestos hipotéticos de las normas jurídicas que fueron aplicadas dando lugar a la actividad denominada construcción de razonamiento judicial, la misma que sirve de punto de apoyo a la declaración jurisdiccional; de otra manera, la sentencia no podría operar en el convencimiento de las partes y ni de los ciudadanos en general, ni podría permitir el control correspondiente de los órganos de distancia superior por la vía de los recursos previstos en la ley procesal instados por los justiciables.(p. 43).

Por su parte, Ledesma Narvaez (2009), en su libro “Comentarios al Código Procesal Civil”, apunta sobre el tema, y sostiene que:

A través de la motivación (suficiente) conoceremos el razonamiento asumido por el juez para llegar a la conclusión que recoge la sentencia. El juez no puede dictar sus sentencias bajo una convicción autocrática ni por mera inspiración del sentimiento, sino en una convicción razonada en lo fáctico y jurídico. Cuando se exige que los jueces fundamenten sus resoluciones, se obligan a expresar sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y

de derecho en que se basaren las decisiones tomadas. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba no es motivación y conduce a la invalidación de una sentencia. (p. 464).

El principio de la motivación de las resoluciones judiciales, exige a los magistrados que todos los actos que resuelvan las controversias, deben ser expuestos razonablemente con fundamentos de hecho y derecho, de manera clara, aplicando el principio de congruencia procesal, que justifican la decisión.

#### **g. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.**

Ticona Postigo (1999), dice que la pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

### **E. El proceso civil.**

#### **a. Concepto**

El proceso es la actuación de cierto número de personas en los tribunales; partes, abogados, procuradores y jueces, así como otros oficiales y particulares, se reúnen en lugares precisos, las sedes tribunales; ya para actuar ante los jueces, para afirmar y tratar de obtener la

satisfacción de los derechos; ya como jueces, para ordenar esa actividad y otorgar la satisfacción requerida. Hernández, Fernández & Batista (2010).

En el derecho procesal civil se dilucidan intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa. Alzamora (s.f).

#### **b. Principios procesales aplicables al proceso civil.**

##### **i. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

Sánchez Rubio (2003), indica que “para el tribunal constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva es el derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener de los tribunales una resolución motivada”.

##### **ii. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso.**

Monroy Palacios (2001), sustenta que el principio de impulso oficioso puede ser calificado de sub principio, en tanto es una manifestación concreta del principio de dirección judicial. Consiste en la facultad que se concede al juez para conducir y hacer avanzar autónomamente el proceso - sin necesidad de intervención de las partes - a fin de lograr la consecución de sus fines. No está de más recordar que dentro de una estructura procesal privatística hay un monopolio cerrado de las partes respecto del avance del proceso. El impulso oficioso busca, precisamente, quebrar dicha

exclusividad que, en la práctica, suele ser el medio a través del cual los procesos se demoran o enredan sin que el juez pueda evitar tal desperdicio de tiempo, esfuerzo y gasto.

### **iii. Los principios de inmediación, economía y celeridad procesales**

Eisner, en Monroy (1996) indica que el principio de inmediación tiene por finalidad que el juez - quien en definitiva va a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica - tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso, más exactamente que configuran el contexto real del conflicto de intereses o incertidumbre subyacente en el proceso judicial.

Devis Echandía, en Monroy (1996) refiere:

La existencia de tres clases de inmediación: la subjetiva, la objetiva y la de actividad. La primera está referida a la cercanía del juez con los protagonistas directos o indirectos de la relación procesal; la segunda, a la comunicación cercana entre el juez y los hechos o cosas materiales ligadas a la relación procesal-conocer los detalles del bien litigioso, por ejemplo-, y la tercera, la inmediación de actividad, se presenta cuando en el desarrollo del íter procesal, la actuación de un medio de prueba produce la información

necesaria como para acreditar un hecho o situación distinta, pero igualmente discutible, al interior del proceso. (p.90).

#### **iv. Economía procesal**

El concepto economía, tomado en su acepción de ahorro, está referido, a su vez, a tres áreas distintas: ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo (...). El tiempo cumple un rol esencial y envolvente en el proceso (...). El cumplimiento de los actos con prudencia, es decir, ni tan lento que parezca inmovilidad ni tan expeditivo que se renuncie al cumplimiento de formalidades indispensables, es la expresión adecuada de este principio.

La economía de gasto es la necesidad de que los costos del proceso no impidan que las partes hagan efectivos todos sus derechos al interior de este. La economía de esfuerzo está referida a la posibilidad de concretar los fines del proceso evitando la realización de actos que, aun estando regulados, tienen la calidad de innecesarios para tal objetivo. El principio de celeridad procesal se expresa a través de diversas instituciones del proceso como, por ejemplo, la perentoriedad o improrrogabilidad de los plazos o en principios como el de impulso oficioso del proceso. (p. 92).

#### **v. El principio de socialización del proceso.**

Monroy (1996), indica:

Que el principio de socialización - como expresión del sistema publicístico en cambio, no solo conduce al juez -

director del proceso - por el sendero que hace más asequible la oportunidad de expedir una decisión justa, sino que lo faculta para impedir que la desigualdad en que las partes concurren al proceso sea un factor determinante para que los actos procesales o la decisión final tengan una orientación que repugne al valor justicia. Este es el principio de socialización del proceso.

Tal vez en este principio más que en ningún otro, aparezca en toda su importancia y trascendencia la concesión de facultades al juez para que agudice su criterio reflexivo y conecte el derecho con la realidad. Por lo demás, es imposible describir una casuística que delimite con precisión los márgenes del uso correcto del principio de socialización del proceso. Sin embargo, una vez más, habrá que recordar que el destino del derecho depende más de lo que ocurra en las cortes y juzgados, que de lo que el legislador (jurista) produzca en su escritorio.

**c. Fines del proceso civil.**

Regulado en la primera parte del artículo III del TP del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.”

**d. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.**

El Código Procesal Civil regula los siguientes medios impugnatorios:

- ✓ Reposición
- ✓ Apelación
- ✓ Casación
- ✓ Queja

De acuerdo con Hinostroza (2011), quien hace la clasificación conforme al ordenamiento procesal de la siguiente manera:

A. Remedios (artículo 356, primer párrafo del Código Procesal Civil):

A.1. oposición (artículos 356 - primer párrafo y 300 del Código Procesal Civil).

A.2. Tacha (artículos 356 - primer párrafo y 300 del Código Procesal Civil).

A.3. Nulidad (artículos 356 - primer párrafo y 171 a 178 del Código Procesal Civil).

B. Recursos (artículo 356 - último párrafo del Código Procesal Civil):

B.1. Reposición (artículos 362 y 363 del Código Procesal Civil).

B.2. Apelación (artículos 364 a 383 del Código Procesal Civil).

B.3. Casación (artículos 384 a 400 del Código Procesal Civil).

B.4. Queja (artículos 401 a 405 del Código Procesal Civil).

Sagástegui Urteaga (2003), describe las clases de medios impugnatorios en los términos siguiente:

#### **El recurso de reposición.**

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

#### **El recurso de apelación.**

Según Cajas Bustamante (2011), este medio impugnatorio es aquel que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia.

#### **El recurso de casación.**

Cajas (2011), aporta que, de acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.



La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil.

#### **El recurso de queja.**

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede, pero no en la forma solicitada. Por ejemplo, debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

El recurso de queja procede contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado. (Anacleto, 2016, p.251).

### **F. La apelación en el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta.**

#### **a. Definición.**

Es el acto procesal establecido en la norma procesal civil, en el cual está dispuesto imperativamente, que el juez de primera instancia debe remitir el proceso al órgano jurisdiccional inmediato superior.

Para su configuración, la sentencia de primera instancia debe declarar fundada la demanda, y nulo lo actuado en el proceso del Exp. N° 103-2010, y que las partes al impugnar la sentencia, el tribunal de primera instancia está obligado a elevarlo para que la revise un tribunal superior.

#### **Regulación de la apelación.**

Es el acto procesal establecido en la norma procesal civil, en el cual está dispuesto imperativamente, que el juez de primera instancia debe remitir el proceso al órgano jurisdiccional inmediato superior.

Para su configuración, la sentencia de primera instancia debe declarar fundada la demanda, y nulo lo actuado en el proceso del expediente N° 103-2010, y que las partes al impugnar la sentencia, el tribunal de primera instancia está obligado a elevarlo para que la revise un tribunal superior.

## **H. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS**

### **a. Cosa juzgada.**

#### **i. Etimología.**

Del latín *res judicata*, significa “cosa juzgada”.

#### **ii. Concepto.**

Según Cieza (2001), “La cosa juzgada puede ser entendida como la inatacabilidad de una sentencia jurisdiccional una vez que ha quedado firme. No es efecto de la sentencia sino de una cualidad y un modo de ser y de manifestación de sus efectos”. (p. 25).

Las resoluciones judiciales y los procesos que le dieron origen, adquieren la calidad de cosa juzgada cuando el proceso, como un todo, ha terminado por la falta de impugnación oportuna o por el agotamiento de todos los medios impugnatorios y todas las instancias. Dicho de otro modo, las resoluciones consentidas y/o ejecutoriadas adquieren la calidad de cosa juzgada. (Tantalean Odar, 2005).

### **iii. Regulación.**

El Código Procesal civil en el Artículo 123 señala que una resolución judicial adquiere la autoridad de cosa juzgada: 1) cuando no proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; 2) cuando las partes renuncian expresamente a interponerlos, o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.

La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas derivan sus derechos Sin embargo se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de las partes, si hubieran sido citados con la demanda.

La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de los dispuestos en los artículos 178 y 407.

### **iv. Clases de cosa juzgada.**

#### **Cosa juzgada formal.**

La cosa juzgada formal es la expresión que define, en el proceso civil, la imposibilidad de alterar, por vía de recurso, el contenido de una resolución judicial firme e irrevocable. Calaza (2004), sustenta que las resoluciones firmes, “(...) son aquellas contra las que no cabe recurso alguno, bien por no preverlo la ley, bien porque, estando previsto, ha transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado.”

#### **Efectos de Cosa Juzgada Formal.**

Monroy G

álvez en Hinostroza (2011), la cosa juzgada formal es “la fuerza y la autoridad de una resolución judicial ejecutoriada dentro del mismo proceso en que se pronunció, por lo que no es pasible de controvertida o ser materia de otra resolución judicial en el mismo proceso que se declaró.” (p. 691).

Calaza López (2004), por su parte, hace las siguientes apreciaciones: La cosa juzgada formal despliega sus efectos dentro del propio proceso en el que opera y ello tanto respecto del Juez o Tribunal que ha dictado la sentencia, que, en lo sucesivo, no podrá sustituir, modificar o, de cualquier modo, alterar, cuanto respecto de las partes implicadas en el proceso, que tampoco podrán recurrir ya la resolución firme e inimpugnable, respecto de la cual se advierte que ha precluido todo posible plazo legal para interponer los recursos al efecto establecidos en la Ley.

Monroy Cabrera en Hinostroza (2011), apunta sobre el tema indicando que: La doctrina dice que existe cosa juzgada formal cuando existen sentencias que se cumplen y son obligatorias solo respecto al proceso en que se han dictado, pero que pueden ser modificadas en un proceso posterior. En este caso la sentencia es inimpugnable pero no inmutable, pues (...) admite revisión en proceso posterior. Por ejemplo, un proceso de alimentos que puede ser

revisado posteriormente en cuanto a la pensión alimenticia, etc. Igualmente, una sentencia inhibitoria por la falta de un presupuesto procesal o legitimación en la causa o interés para obrar, no impide que se promueva un nuevo proceso sobre el mismo objeto, la misma causa y entre las mismas personas. Además, en virtud del recurso extraordinario de revisión se pueden revisar sentencias ejecutoriadas de la Corte Suprema, los tribunales, los jueces (...). (p. 692).

### **Cosa juzgada material.**

La cosa juzgada material es la expresión que define la imposibilidad de enjuiciar, por vía de un nuevo proceso, un asunto que ya ha sido objeto de una resolución judicial firme e irrevocable.

Monroy Gálvez en Hinostroza (2011), señala que la cosa juzgada material (o sustancial) “... es la fuerza y autoridad de una sentencia que permite hacer valer como asunto resuelto definitivamente en cualquier otro proceso y aun ante cualquier otra autoridad, sea o no judicial...” (p. 702)

Monroy Cabra, en Hinostroza (2011), sostiene que “se habla de cosa juzgada material cuando la sentencia es inimpugnable en el mismo proceso e inmutable aún en proceso posterior (...).” (p. 702).

### **Efectos de Cosa Juzgada Material.**

Calaza López (2004), apunta sobre el tema que el efecto negativo de la cosa juzgada material, que responde al clásico principio del non bis in ídem, (...), por la imposibilidad de entablar un nuevo proceso entre las mismas partes en relación con un objeto idéntico a aquél, respecto de cuyo conocimiento ya ha sido emitida una resolución judicial firme.

Ahora bien, el efecto negativo o excluyente de la cosa juzgada ha sido, de manera plausible, complementado con el efecto positivo o vinculante, (...) señala que lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a todos ellos por disposición legal.

Rosemberg (1995), por su lado, sostiene que la inimputabilidad es una cualidad de la resolución, que le corresponde sin consideración a su contenido; pero, al mismo tiempo, es presupuesto y punto de partida de uno de los efectos, de la llamada cosa juzgada material (o interna). Significa ésta la normatividad de su contenido; es decir, de la afirmación de la existencia o inexistencia de la consecuencia jurídica pretendida por una de las partes y expresada por ella, para todo procedimiento en que se

cuestione la misma consecuencia jurídica; a esto se denomina efecto declarativo (...). No pretende impedir la revocación ni la modificación de la resolución – pues eso se alcanza ya con la cosa juzgada formal (...) -, sino que tiene por finalidad prevenir el peligro, único posible, de una segunda resolución contradictoria.

Con este peligro sólo puede presentarse en un segundo procedimiento, se excluirá mediante la cosa juzgada material todo debate y resolución nuevos sobre la consecuencia jurídica declarada con autoridad de cosa juzgada fraudulenta; y, en este sentido, están vinculados a la resolución firme los órganos estatales y las partes.

Devis Echandía, en Hinostroza (2011), hace las siguientes apreciaciones: Los dos efectos de la cosa juzgada (el procesal y el sustancial); su inmutabilidad y su definitividad operan de manera análoga, ya que éste es consecuencia de aquél.

El primero impone a los jueces, tanto a quienes dictaron la sentencia definitiva o la providencia con similar efecto, como a los demás, la prohibición de entrar a resolver sobre el fondo de las pretensiones que han sido materia de la sentencia y les otorga la facultad de paralizar la acción que se ejercite con desconocimiento de ello, si les alega como excepción previa puede inhibirse a resolver en el fondo, si deben hacerlo en la sentencia; o sea, debe dictarse sentencia

inhibitoria (...); por otro lado otorga las partes del derecho de impetrar la suspensión definitiva del proceso (o sólo de parte de las pretensiones incoadas cuando existe cosa juzgada parcial o no total) mediante excepción previa, o la inhibición de la decisión de fondo si lo alegan como excepción perentoria para estudio en la sentencia (...) y les impone la obligación de abstenerse de revivir esa pretensión resulta positiva o negativamente, en procesos posteriores (...). El segundo otorga definitividad a la declaración de certeza contenida en la sentencia (...), haciéndola indiscutible en nuevos procesos, y por eso les otorga a las partes el mismo derecho y les impone igual obligación, que el efecto procesal (...).

La cosa juzgada, que es privativa de los procesos contenciosos, excluye o satisface definitivamente la pretensión (...) al producirse la indiscutibilidad o definitividad de la decisión que sobre ésta se contiene en aquella.

La cosa juzgada no es, pues, un efecto de la sentencia sino la voluntad del Estado manifestada en la ley que la regula.  
(p. 799-800).

#### **v. Eficacia de la cosa juzgada.**

Según, Tantalean Odar (2005), la eficacia de la cosa juzgada radica en sus elementos que son:



- **Inimpugnabilidad:** Está vedada la posibilidad de revivir procesos fenecidos.
- **Inmutabilidad:** Una vez producida la conclusión del proceso no es posible dejar sin efecto la resolución que hubiera adquirido el carácter de cosa juzgada.
- **Coercibilidad:** Permite a la parte cuyo derecho ha sido objeto de tutela a través de una sentencia favorable, contar con la posibilidad concreta de exigir del obligado el cumplimiento de lo dispuesto en ella.

#### **b. Cosa juzgada fraudulenta**

Se entiende por cosa juzgada fraudulenta a aquella que sentencia que ha sido emitida en un proceso seguido con dolo, fraude, colusión o afectando el derecho a un debido proceso; o sea, que es un fallo producto de conducta fraudulenta emitida con el propósito de causar un perjuicio efectivo a una de las partes o a terceros.

### **I. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN**

Las razones que determinan la ineficacia de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta en el proceso civil peruano tienen que ver con la existencia de suficientes remedios dentro y fuera del proceso civil para garantizar el debido proceso, la obtención legítima de una sentencia firme y el control de cualquier grave infracción a los derechos de los justiciables.

## **CAPITULO III**

### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **3.1. Tipo de investigación**

La presente corresponde a una investigación netamente jurídica, y por tanto corresponde a un enfoque cualitativo, dado que no está basada en mediciones estadísticas, sino en el análisis y la argumentación respecto a la realidad materia de estudio, que por su nivel es descriptiva y un tanto correlacional, dada la utilización de conceptos.

#### **3.2. Diseño de investigación**

Esta investigación se caracteriza por ser no experimental, ya que se analizará conceptos, jurisprudencias y legislación relacionada a la problemática planteada, ligada con el estudio de casos y documentos que coadyuven en la verificación y solución problemática a través de una propuesta legislativa.

#### **3.3. Área de investigación**

El área de la investigación es la del derecho constitucional y civil, desde el punto de vista procesal, pues atiende a una manifestación constitucional cuyo propósito es la de cautelar el libre acceso a la justicia a través de un debido proceso.

#### **3.4. Dimensión temporal y espacial**

##### **Temporal**

Debido a la naturaleza de la investigación, la temporalidad se encuentra implícita dentro de la misma y relacionada al derecho constitucional de naturaleza procesal.

## **Espacial**

La dimensión espacial se encuentra vinculada al estudio de una figura jurídica peruana, por lo que se circunscribe al territorio peruano.

### **3.5. Métodos**

#### **A. Método dogmático**

Se utilizó este método para aproximarnos a las cuestiones doctrinales relativas a la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta, su naturaleza, características, elementos y función social.

El método dogmático exige recurrir siempre a la doctrina, al derecho comparado y ocasionalmente a la jurisprudencia. Tal como se ha hecho en el presente trabajo.

#### **B. Método hermenéutico**

Para conocer los alcances de las normas comprometidas en el tema de estudio se utilizó el método hermenéutico, vale decir que se aplicaron los diversos métodos de interpretación jurídica tradicionalmente admitidos: literal, lógico, sistemático, teleológico, histórico y sociológico.

#### **C. Método sociológico**

Este método consiste en el análisis de las instituciones jurídicas atendiendo a consideraciones sociales.

Este método, toma como centro de su análisis a los hechos jurídicos en sí, en la medida que en ellos se puede apreciar si el derecho es realmente cumplido o acatado, es decir una determinada institución se corresponde con un comportamiento social concreto y efectivo, puesto que una regla jurídica elaborada técnicamente por un órgano del Estado no es tal, en el sentido pleno, si no encuentra correspondencia con el vivir social.

En el presente caso se utilizó este método para comprender la forma y la finalidad como los justiciables vienen utilizando la acción de nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

### **3.6. Técnicas de investigación**

Las técnicas utilizadas fueron las siguientes:

Recolección de información

Observación de los hechos

Entrevista

El fichaje

### **3.7. Análisis e interpretación de la información**

Hemos usado la técnica del análisis del contenido, utilizando para tal fin las resoluciones judiciales que han adquirido la calidad de cosa juzgada.

### **3.8. Instrumentos**

En la presente investigación utilizamos los siguientes instrumentos:

Fichas, a través de las cuales se reunió la información bibliográfica.

Dos PC, para la búsqueda y almacenamiento de información recabada.

### **3.9. Limitaciones de la investigación**

La principal limitación que se presentó para el desarrollo de la presente tesis, fue la falta de publicaciones y temas relacionados con nuestro estudio, lo que dificultó realizar un análisis bajo el método dogmático, pues este sería sustentado principalmente a través de la observación documental.

## CAPÍTULO IV

### CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

#### 4.1 ANÁLISIS

##### 4.1.1. La nulidad de cosa juzgada fraudulenta en el proceso civil peruano.

###### A. Etimología

La cosa juzgada responde al principio “*non bis in idem*” que ya los romanos en su antiguo derecho habían incorporado a sus procesos judiciales y permitía oponer la *exceptio rei iudicatae* para detener la acción.

###### B. Regulación

En el artículo 178° del Código Procesal Civil se encuentra la figura denominada por éste como nulidad de cosa juzgada fraudulenta, que con criterio técnico podría ser nombrada como revisión civil por fraude procesal, ya que permite que se pueda demandar la existencia de un vicio grave, intrínseco o extrínseco al proceso primigenio, sin el cual, el resultado de éste habría sido distinto.

En la Casación N° 3113-98-Lima (1998), se ha precisado que:

Para la procedencia de la Acción de Cosa Juzgada Fraudulenta conforme a la doctrina, deben concurrir los siguientes requisitos: a) una sentencia de mérito o sentencia definitiva; b) una sentencia emitida en un proceso seguido con dolo, fraude, colusión o afectando el derecho a un debido proceso, o un fallo producto de conducta fraudulenta; c) que con dicha sentencia se haya causado un perjuicio efectivo; d) que exista una adecuada relación causal entre las consecuencias dañosas y la sentencia cuestionada; e) que

quien demanda la nulidad sea la persona perjudicada y que además no haya propiciado o consentido el acto o proceso fraudulento, interponiendo los recursos impugnatorios de ley, y f) que la demanda sea interpuesta dentro del plazo previsto por ley.

### **C. Naturaleza de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta.**

Es considerada como un medio impugnatorio, clasificado en el ordenamiento procesal como remedio. Se ha dicho que un medio impugnatorio es el instrumento que la ley concede a las partes o terceros legitimados para que soliciten al juez, que el mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque éste total o parcialmente. (Monroy, 1996, p. 302).

Tantalean Odar (2005), recuerda que el pleno jurisdiccional civil de 1997 manifestó acerca de su finalidad, en forma unánime, lo siguiente:

La nulidad de cosa juzgada fraudulenta no pretende la revisión sobre el fondo de lo resuelto en la sentencia firme, sino tan sólo evaluar y pronunciarse sobre si la producción de dicha sentencia ha ocurrido a consecuencia de una conducta fraudulenta, de colusión o con violación del debido proceso legal.

Entonces, el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta consiste en el inicio de un proceso autónomo (distinto al que dio lugar a la sentencia que se cuestiona) cuyo propósito es solicitar la revisión de la decisión final que adquirió la autoridad de cosa juzgada y del proceso en que se emitió por presentarse un supuesto de fraude.

Al respecto, Arrarte Arisnabarreta (1996), considera que:

Si bien el proceso nulificante es uno nuevo, distinto de aquél en el que se expidió la sentencia cuestionada, ello no obsta a que, por su naturaleza sea accesorio de este último. Es decir, si bien se trata de un proceso autónomo, ello no impide reconocer su esencia de medio impugnatorio, o sea, que, por su naturaleza, es, específicamente, un remedio procesal.

La doctrina reconoce que la nulidad de cosa juzgada fraudulenta tiene, entre otras características, la de ser excepcional (sólo procede frente a causales específicas), residual (no puede utilizarse si dentro del proceso hay otros mecanismos para subsanar el vicio ocurrido), extraordinaria (sólo puede cuestionarse la autoridad de cosa juzgada recaída en una sentencia cuando tal decisión haya sido obtenida en base al engaño o simulación) y de extensión limitada (la declaración de nulidad sólo atañe a aquellos actos viciados de fraude).

Por estas razones, Ariano Deho (2005) expresa que, en buena cuenta, la función del artículo 178 del CPC es (*rectius*, debería ser) la misma que cumple la revisión penal: ser...remedio (extremo y heroico), frente a una decisión firme que ex post se revela como producto de una “contaminación” de la actividad decisoria del juez.

#### **D. Fraude procesal.**

En la Casación Casación N° 1300-2001-Ancash (2001), publicada en el diario oficial El Peruano, el 01.04.2002, se sostiene que “el fraude procesal constituye la causa genérica por la cual se puede impugnar una sentencia y, sin que medie culpa del afectado, no puede ser subsanada mediante los

remedios legales instrumentados a otros efectos por el ordenamiento respectivo”. (p. 8501).

En consecuencia, existe fraude procesal cuando media toda conducta, activa u omisiva unilateral o concertada, proveniente de los litigantes, de terceros, del oficio o de sus auxiliares, que produce el apartamiento dañoso de un tramo del proceso o del proceso todo de los fines asignados; desviación que, por cualquier circunstancia y sin que medie culpa del afectado, no puede ser subsanada mediante los remedios legales instrumentados a otros efectos por el ordenamiento respectivo. (Peyrano, 2005)

Entre otras características de la pretensión nulificante de cosa juzgada fraudulenta, destaca la idea de que se trata de un remedio excepcional y residual; es decir, es excepcional, por cuanto opera en las circunstancias que sólo la ley procesal establece; y es residual (subsidiario), por cuanto opera cuando por lo menos el perjudicado haya intentado agotar los mecanismos impugnativos internos del proceso en el que se ha expedido la resolución fraudulenta, de ahí que funciona como última ratio para enervar o impedir la producción de la cosa juzgada viciada con fraude procesal.

En la Casación N° 3217-98-Lima (1998), publicada en el diario El Peruano, el 21.01.2000, se prescribe que:

El fraude procesal debe ser entendido como toda conducta activa u omisiva, unilateral o concertada, proveniente de los litigantes, de terceros, del juez o de sus auxiliares, que producen un apartamiento de parte del proceso todo, de los fines asignados (sean fin inmediato o mediato), desviación que, por cualquier circunstancia, y sin que medie culpa del afectado, no puede ser subsanada mediante los



remedios legales instrumentados a otros efectos por el ordenamiento respectivo. (p. 4632).

En la Casación N° 3145-99-Arequipa (1999), indican que "no se requiere la ejecución de la sentencia de condena para la interposición de la demanda, porque la nulidad de cosa juzgada fraudulenta es una pretensión impugnatoria que no suspende los efectos de la sentencia o auto homologado por el Juez (...)".

#### **E. Modalidades de Fraude procesal.**

Arrarte Arisnabarreta (1996), distingue dos modalidades: Fraude en el Proceso y Fraude por el proceso:

**Fraude en el Proceso:** que se refiere a la existencia de actos procesales concretos en los que se ha actuado con el ánimo de engañar y perjudicar a alguna de las partes o a un tercero, como es el caso del litigante que premeditadamente señala como domicilio donde debe emplazarse al demandado un domicilio falso o inexistente con el objeto de llevar adelante el proceso a espaldas del contrario o la presentación de un instrumento adulterado o la presentación de un testimonio falso.

**Fraude por el proceso:** cuando el proceso es usado como instrumento para conseguir un objetivo ilícito, esto es, que estamos ante un proceso simulado, falso en esencia y en propósito, aun cuando formalmente válido. (Toledo, 2005).

Para una mejor comprensión de esta problemática, es preciso señalar algunas definiciones teóricas sobre el proceso fraudulento y colusión:

- Proceso Fraudulento. Gelsi Bidart (1970), señala que esta hipótesis se manifiesta cuando alguna de las partes, o ambas, y aún el juzgador, realizan actos procesales en forma engañosa, artificiosa o simulada, con el fin de causar un daño ilícito a alguna de las propias partes o a algún tercero.

*“El fraude procesal consiste en: (1) la actividad (uno o varios actos) de (2) uno o más sujetos procesales (fraude uni o bilateral), (3) tendiente a lograr (causa final inmediata) (4) a través de actividad normal..., pero de manera insidiosa, maquinada y, por ende, indirecta, (5) un daño ilícito que en definitiva se produzca, (6) en perjuicio de un sujeto pasivo que normalmente será tercero al proceso, pero que puede ser la contraparte y generalmente también el Juez, en tanto se le haga cómplice involuntario del fraude”.*

- Colusión. La etimología de colusión nos lleva al vocablo latino *collusio*. La noción alude a un acuerdo ilícito que establecen dos o más partes con el objetivo de provocar un perjuicio a un tercero. Así, para Cabanellas de Torres (1993), colusión es el convenio, contrato o inteligencia entre dos o más personas, hecha en forma fraudulenta y secreta, con el objeto de engañar y perjudicar a un tercero.

De lo expuesto, queda determinado que el derecho procesal civil peruano ha concebido la acción de nulidad de cosa juzgada fraudulenta como un remedio extraordinario, orientado a dejar sin efectos las sentencias que no se hubieran

obtenido legítimamente, sino que con infracción fraudulenta del debido proceso.

Vale decir, que es un medio para evitar la ejecución de sentencias que se consiguieron en procesos irregulares, donde, por acción de algunos o de todos los sujetos procesales, incluyendo el juez o a sus auxiliares, se desnaturalizaron las instituciones procesales, con colusión o fraude, para obtener una sentencia conforme a sus intereses y con el ánimo de perjudicar a alguna de las partes procesales o, inclusive, a terceros.

Al respecto es importante remarcar que la nulidad de cosa juzgada fraudulenta sólo puede interponerse frente a violaciones muy graves del debido proceso y cuando haya una afectación efectiva del derecho de alguna parte interesada.

Esta acción no puede interponerse, en efecto, frente a defectos o infracciones procesales comunes o de poca importancia, en virtud al principio de conservación de los actos procesales y de relatividad de la nulidad,. Así no hay lugar a declarar la nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal, debiendo tenerse en cuenta que las nulidades alegadas para atacar la cosa juzgada no solo deben ser nominales o formales, sino que deben afectar la garantía del debido proceso en forma real y efectiva.

#### **4.1.2. Tutela judicial efectiva y la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta**

Como ya se ha mencionado en el capítulo referido al marco teórico, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, son principios y garantías constitucionales del proceso judicial peruano, que contienen en verdad varios derechos, como el derecho de defensa, la libertad probatoria, a obtener una sentencia fundada en la ley y, también, a obtener la ejecución oportuna de las sentencias firmes que se hayan dictado en tales procesos.

La nulidad de la cosa juzgada fraudulenta, la tutela judicial efectiva y el debido proceso tienen, en consecuencia, fines concurrentes. Las tres instituciones se orientan a garantizar que las sentencias judiciales sean dictadas de manera regular y legítima, sin menoscabo del derecho de defensa de las partes o de los terceros interesados y evitando conductas fraudulentas que distorsionen o desnaturalicen las instituciones procesales para conseguir la protección de intereses ilegítimos o ilegales.

No obstante, la nulidad de cosa juzgada fraudulenta podría, eventualmente, ser utilizada para afectar el derecho constitucional efectiva, especialmente en su forma de derecho de obtener la ejecución oportuna y eficiente de una sentencia que hubiera adquirido la autoridad de la cosa juzgada, como cuando, con propósito dilatorio, se interpone la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, sólo la postergar o frustrar la ejecución de una sentencia.

Sin embargo, este riesgo no es una causa de ineficacia de la figura procesal que estamos analizando (la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta), pues es consustancial a cualquier institución procesal, especialmente cuando hay justiciables y abogados que, alejados de sus deberes de probidad, corrección y lealtad procesal, instrumentalizan dichos medios procesales intentando obtener resultados ilícitos, distorsionando los fines para los que fueron autorizados por la ley.

#### **4.1.3 Medios procesales alternativos para asegurar la regularidad de los procesos y la legitimidad de las sentencias.**

En nuestro sistema procesal, la regularidad de los procesos está garantizada constitucionalmente, cuando se ha reconocido como principios y derechos fundamentales las garantías de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

Asimismo, tales garantías han sido desarrolladas, exhaustivamente, en los códigos y leyes procesales que se han dictado con posterioridad a la vigencia de la Constitución de 1993.

Así, como ya se ha expuesto en el marco teórico de la presente investigación, el Código Procesal Civil ha previsto un conjunto de instituciones procesales orientadas a evitar la indefensión de las partes y garantizar el pleno ejercicio del derecho de defensa de las partes (derecho de audiencia, libertad probatoria, contradicción, etc.), así como la recta administración de justicia, suministrando a los justiciables una serie de remedios y recursos encaminados a la revisión de las decisiones judiciales, sea por el propio magistrado que las dictó o por un juez o un tribunal superior, en aplicación del principio de doble instancia.

Los magistrados, por su lado, están dotados de facultades de dirección del proceso, en cuya virtud quedan autorizados a vigilar el trámite regular del proceso y la recta conducta procesal de las partes, pudiendo sancionar, de oficio a pedido de los interesados, toda infracción a los deberes de corrección y lealtad con las que deben comportarse dentro del proceso.

En este marco de garantías al debido proceso, las partes pueden cuestionar la participación de jueces o auxiliares cuya imparcialidad esté comprometida, así como cuentan también con el derecho de denunciar, ante los órganos de control del poder judicial, las posibles infracciones de tales funcionarios judiciales.

Pero, además y en forma complementaria, se ha regulado la posibilidad de acudir a la justicia constitucional para solicitar la ineficacia de decisiones judiciales que hubieran violado los derechos de tutela judicial efectiva y debido proceso, mediante el denominado proceso de amparo contra decisiones judiciales.

El nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, dispone en su artículo 9, que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso.

Dicha norma, tratando de ilustrar el contenido constitucionalmente protegido del derecho de tutela procesal efectiva, precisa que se entiende por aquella la situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

Conforme a estas disposiciones, la jurisprudencia de los jueces constitucionales y del propio Tribunal Constitucional ha expedido en los últimos años una importante cantidad de sentencias en las que ha precisado, de manera concreta, los alcances de este peculiar remedio constitucional contra sentencias irregularmente dictadas, sea porque estas se expidieron sin la debida fundamentación, violando garantías procesales mínimas, inaplicando la ley o inaplicando indebidamente las leyes pertinentes, sin fundamentación fáctica adecuada o como producto de inconductas procesales fraudulentas de las partes o de los magistrados.

De modo que, en el actual estado de cosas procesales, puede decirse que la vía del amparo constitucional contra sentencias constituye en una vía paralela a la de la acción de cosa juzgada fraudulenta, en la medida que se orienta también a dejar sin efectos sentencias irregularmente conseguidas con violación de las garantías de tutela judicial efectiva y debido proceso.

Es más, el amparo contra sentencias, no sólo es una vía paralela, sino inclusive una vía más idónea y eficaz, por las siguientes razones:

- Los plazos y el trámite en general del proceso de amparo son más céleres que los que corresponde a la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, que se tramita por la vía más larga del proceso de conocimiento y sin la prioridad en su tramitación como si ocurren con la garantía constitucional mencionada.
- La acreditación de la infracción del debido proceso en la acción de amparo es de carácter argumentativo – persuasivo, sólo a la vista de las piezas procesales (documentos) que contengan indicios del actual irregular de las partes, magistrados o auxiliares que intervinieron en el proceso cuya sentencia se cuestiona en la vía procesal constitucional; mientras que en el proceso civil de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, la parte demandante debe acreditar la existencia de la colusión o la intención fraudulenta de los demandados, mediante el ofrecimiento y actuación de medios probatorios diversos (documentos, declaraciones de partes, testimoniales, pericias y otros) con la dificultad añadida que, por tratarse de conductas ocultas o subjetivas, son de muy difícil o inclusive imposible demostración.

Frente a este esquema plenamente garantista, parece evidente que la acción civil de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta deviene ineficaz, porque frente a ella existe una vía más idónea, más célere y de menor complejidad probatoria, por la que, además, se alcanza el mismo resultado que pretende la citada acción civil: expurgar las sentencias fraudulentamente conseguidas con grave violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.



Asimismo, tiene sentido afirmar que mantener vigente el artículo 178 del Código Procesal Civil resulta contraproducente, ya que podría servir únicamente para quienes, queriendo postergar arbitrariamente o frustrar la ejecución de una sentencia dictada en un proceso en el que perdieron, demanda la nulidad de la misma, alegando, sin mayor fundamento, que ha sido dictada como producto de un fraude, tal como puede constatarse en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, quien en múltiples ejecutorias, han desestimado este tipo de demandas, reprochando el uso indiscriminado, instrumentalizado e irregular de esta acción por parte de malos justiciables.

La necesidad de la derogación de la norma antes citada se hace más evidente, si se considera que la posibilidad de interponer la acción de nulidad de la cosa juzgada fraudulenta puede afectar, asimismo, la seguridad jurídica, en la medida que hace impredecible la oportunidad de la ejecución de sentencias que ya adquirieron la autoridad de la cosa juzgada.

## **4.2 RESULTADOS**

A. En la práctica forense se aprecia que la nulidad de cosa juzgada fraudulenta viene siendo utilizada como un recurso ordinario para obtener la revisión por una instancia adicional, con claros fines de dilatar la ejecución de la sentencia que puso fin a un proceso, a pesar que en éste, la parte presuntamente perjudicada estaba habilitada para utilizar un amplio arsenal de medios y remedios procesales encaminados a garantizar su correcto desarrollo.

Esta práctica desnaturaliza esta institución pensada como un remedio procesal extraordinario y residual e instrumentaliza el derecho procesal en claro uso abusivo del derecho de acción, afectando la seguridad jurídica y los propios fines del proceso.

Recordamos, al efecto, que el derecho de acción y la tutela jurisdiccional efectiva, no implica que las partes procesales tengan un derecho o una libertad ilimitada; por lo contrario, los justiciables deben cumplir y respetar las normas que regulan el proceso, a efectos de lograr su finalidad; esto es, resolver en forma definitiva una controversia jurídicamente relevante y restituir la paz social.

- B. Los dos efectos de la cosa juzgada (el procesal y el sustancial); su inmutabilidad y su definitividad operan de manera análoga, ya que ésta es consecuencia de aquélla.

El efecto procesal de la cosa juzgada impone a los jueces, tanto a quienes dictaron la sentencia definitiva o la providencia con similar efecto, como a los demás, la prohibición de entrar a resolver sobre el fondo de las pretensiones que han sido materia de la sentencia y les otorga la facultad de paralizar la acción que se ejercite con desconocimiento de ello; por otro lado el efecto sustancial otorga definitividad a la declaración de certeza contenida en la sentencia, haciéndola indiscutible en nuevos procesos, y por eso les otorga a las partes el mismo derecho y les impone igual obligación, que el efecto procesal.

En ese sentido, la cosa juzgada es una verdadera garantía de la tutela judicial efectiva, en cuanto es objetivo de todo proceso culminar en una decisión firme, incontrovertida e incontrovertible. La misma que se espera también pueda ser ejecutada en tiempo razonable con las garantías de coerción necesarias en caso de resistencia por la parte vencida.

- C. La nulidad de la cosa juzgada fraudulenta se caracteriza por ser un remedio excepcional, pues sólo procede frente a causales específicas muy graves; residual, pues no puede utilizarse, si dentro del proceso hay otros mecanismos para

subsana el vicio ocurrido); extraordinario, ya que sólo puede cuestionarse la autoridad de cosa juzgada recaída en una sentencia cuando tal decisión haya sido obtenida en base al fraude, engaño o simulación); y de extensión limitada, en la medida que la declaración de nulidad sólo atañe a aquellos actos viciados de fraude.

Esta acción excepcional y residual sólo opera cuando, por lo menos, el perjudicado haya intentado agotar los mecanismos impugnativos internos del proceso en el que se ha expedido la resolución fraudulenta, de ahí que funciona como *última ratio* para enervar o impedir la producción de la cosa juzgada viciada con fraude procesal.

- D. El fraude en el proceso se refiere a la existencia de actos procesales concretos en los que se ha actuado con el ánimo de engañar y perjudicar a alguna de las partes o a un tercero, como es el caso del litigante que, premeditadamente, señala como domicilio donde debe emplazarse al demandado un domicilio falso o inexistente, con el objeto de llevar adelante el proceso a espaldas del contrario; o cuando se presenta instrumentos adulterados o se vale de testimonios falsos.

En ese contexto, se evidencia que el proceso es usado como instrumento para conseguir un objetivo ilícito, esto es, que estamos ante un proceso simulado, falso en esencia y en propósito, aun cuando sea formalmente válido. Razón por la cual la sentencia así conseguida, aunque formalmente adquiriera la autoridad de cosa juzgada, no debería ser respaldada por el ordenamiento y éste debía habilitar los mecanismos destinados a declarar su invalidez o ineficacia.

- E. La acción de nulidad de cosa juzgada fraudulenta está pensada como una garantía de última instancia de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en la medida

que concurre al propósito de asegurar la ejecución de sentencias legítimas y válidamente conseguidas.

Sin embargo, tal propósito, puede verse afectado cuando, los malos perdedores de un proceso, instrumentaliza y distorsiona la acción de nulidad y la utiliza únicamente con fines dilatorios o con la intención de frustrar la ejecución de la sentencia, como lamentablemente está ocurriendo en la práctica procesal nacional.

El uso arbitrario e indiscriminado de la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, denunciando sin prueba suficiente la existencia de fraude o colusión, implica, en realidad, un serio retroceso al proceso mismo; en tanto impide que éste pueda alcanzar los fines superiores para los que fue regulado.

Es evidente que ninguna institución jurídica de derecho procesal, puede transgredir y colisionar con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, la misma que encuentra íntima vinculación con el derecho a un debido proceso.

- F. El ordenamiento procesal peruano ha desarrollado de manera más o menos eficiente y detallada los alcances de los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y debido proceso, regulando procesos judiciales que están dotados de una completa gama de medios y remedios para controlar su desarrollo y conclusión dentro de los estándares internacionales fijados como contenido esencial de tales garantías fundamentales.

En efecto, los justiciables tienen a su disposición una serie de mecanismos procesales para denunciar hechos irregulares y obtener su revocación o nulidad por el mismo juez que dirige el proceso o por un juez o tribunal superior. Los magistrados, por su parte, están premunidos de las competencias necesarias para asegurar el debido proceso, vigilar la correcta actuación procesal de las partes y

demás sujetos que intervienen en el proceso y para expurgar aquellos actos ilegales, de oficio o a petición de parte.

Los justiciables tienen, asimismo, el derecho de cuestionar la participación de jueces de cuya imparcialidad se sospecha y de denunciar ante los órganos de control de la magistratura las actuaciones ilícitas de jueces y auxiliares jurisdiccionales.

Finalmente, completando el marco de garantías de la tutela judicial y del debido proceso, el Código Procesal Constitucional, ha previsto la posibilidad de interponer acciones de amparo contra sentencias dictadas con notable agravio de tales derechos fundamentales. Proceso constitucional bien delimitado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que se muestra más eficiente que la acción civil de nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

- G. En un sistema que otorga suficientes garantías en favor del debido proceso, la demanda civil de nulidad de cosa juzgada fraudulenta deviene ineficaz, en la medida que existen mejores medios para lograr expulsar del sistema jurídico las sentencias o acuerdos homologados que ponga fin al proceso que se hayan obtenido con fraude en proceso irregulares.

En tal contexto, derogar la norma del código procesal civil que contempla la nulidad de cosa juzgada fraudulenta resulta necesaria, para evitar usos instrumentalizados de la misma que sólo buscan, desairando la seguridad jurídica y los valores propios de la tutela judicial efectiva, dilatar indebidamente la ejecución de un proceso.

## CONCLUSIONES

1. Las razones que determinan la ineficacia de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta en el proceso civil peruano son la existencia de suficientes remedios dentro y fuera del proceso civil para garantizar el debido proceso, la obtención legítima de una sentencia firme y el control de cualquier grave infracción a los derechos de los justiciables, especialmente por la existencia de una vía procesal más idónea y expedita para lograr el mismo objetivo de invalidar una sentencia afectando el debido procesal, como es el amparo contra decisiones judiciales.
2. La nulidad de cosa juzgada fraudulenta se encuentra regulada en el proceso civil peruano, como un recurso excepcional y residual que se constiuye como remedio extremo y heroico frente a decisiones judiciales firmes que se revelan, a la postre, como productos de una “contaminación” de la actividad decisoria del juez, por la existencia de graves actos irregulares como la simulación, el fraude o engaño cometido por los distintos agentes que participan en el proceso, afectando de esta manera el derecho de alguna parte o de terceros.
3. El derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta son instituciones convergentes, en cuanto se orientan a garantizar que las sentencias judiciales sean dictadas de manera regular y legítima, sin menoscabo del derecho de defensa de las partes o de los terceros interesados y evitando conductas fraudulentas que distorsionen o desnaturalicen las instituciones procesales para conseguir la protección de intereses ilegítimos o ilegales. Y por eso resulta repudiable que, desnaturalizando dicha finalidad, se instrumentalice la acción civil de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, incoándola únicamente con fines dilatorios o para frustrar la ejecución de una sentencia válidamente emitida, en

procesos en los que las partes tienen a su disposición suficientes herramientas para garantizar su debido desarrollo y finalización.

4. El derecho nacional ha previsto, en el Código Procesal Constitucional, una vía más idónea para garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, como es el amparo contra sentencias judiciales que, conforme a la amplia jurisprudencia de jueces constitucionales y del propio Tribunal Constitucional se han mostrado eficientes para asegurar la regularidad de los procesos y la validez y legitimidad de las sentencias.
5. La posibilidad de una propuesta legislativa orientada a la derogación del artículo 178° del Código Procesal Civil que regula la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, queda justificada por la necesidad de preservar la seguridad jurídica, así como para contribuir con la reducción de la carga procesal que agobia a los juzgados, evitando la interposición de demandas con fines puramente dilatorios terminan luego de un largo proceso declarándose infundadas.

## **RECOMENDACIÓN**

Recomendamos a futuros investigadores realizar estudios exhaustivos sobre la jurisprudencia nacional relativa a las demandas de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, a fin de verificar la forma como dicha institución viene siendo utilizada indiscriminadamente para dilatar los procesos y frustrar la ejecución de las sentencias y justificar, con datos obtenidos de la casuística concreta, la reforma o derogación del artículo 178° del Código Procesal Civil.



## REFERENCIAS

- Ariano Deho, E. (2005). *Nulidad de cosa juzgada fraudulenta*. Gaceta Jurídica.
- Arrarte Arisnabarreta, A. M. (1996). Alcances sobre la nulidad de cosa juzgada fraudulenta. *Ius Et Veritas*, 173-184.
- Bautista, T. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Eciciones Jurídicas.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y proceso justo*. Lima: Ara Editores.
- Cajas Bustamante, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. Lima: Rodhas.
- Calaza López, S. (2004). *La cosa juzgada en el proceso civil y penal*. Obtenido de <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:BFD-2004-24-10040&dsID=PDF>
- Cas N° 3113-98-Lima, 3113-98-Lima (Corte Suprema 1998).
- Casación 615-2008/Arequipa, 615-2008 (Corte Suprema 2008).
- Casación N° 1300-2001-Ancash, 1300-2001 (Corte Suprema 2001).
- Casación N° 3145-99-Arequipa, 3145-99-Arequipa (Corte Suprema 1999).
- Casación N° 3217-98-Lima, 3217-98 (Corte Suprema 1998).
- Casación N° 5290-2006/Pasco, 5290-2006 (Corte Suprema 2006).
- Casación N° 2096-2013-Del Santa, 2096-2013-Del Santa (Corte Suprema 2013).
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Montevideo: Editorial IB.
- Definición.De. (s.f.). *Colusión*. Obtenido de <http://definicion.de/colusion/>
- Exp. 2293-2003-AA/TC, 2293-2003 (Tribunal Constitucional 2003).
- Exp. N° 103-2010, 103-2010.
- Exp. N° 763-2005-PA/TC, 763-2005 (Tribunal Constitucional 2005).
- EXP. N° 0016-2002-AI/TC, 0016-2002-AI/TC (Tribunal Constitucional 2002).
- Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada - Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del país*. Lima: El Buho.
- García Ramírez, S. (2012). *El debido proceso. Criterios de la Jurisprudencia Interamericana*. México: Porrúa.
- GELSI BIDART, A. (1970). Noción de Fraude Procesal. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, 31-32.
- Hinostroza Mínguez, A. (2012). *Procesos Sumarísimos*. Juristas Editores.
- Hurtado Reyes, M. (2009). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Idemsa.

- Ledesma Narvaez, M. (2009). *Comentarios al Código procesal Civil, análisis artículo por artículo, Tomo I*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Monroy Palacios, J. (2001). Algunos aspectos sobre la nulidad de cosa juzgada fraudulenta. *Ius Et Veritas*, 282-289.
- Peyrano, J. (2005). *Fraude Procesal y problemática conexa*. Obtenido de [http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/2123/1/Toledo\\_to.pdf](http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/2123/1/Toledo_to.pdf)
- Romo Loyola, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. Andalucía.
- Rosemberg, L. (1995). *Tratado de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa.
- SAGÁSTEGUI URTEAGA, P. (2003). *Exégesis y sistemática del código procesal civil*. Lima: Editora Jurídica Grijley.
- Sánchez Rubio, M. (2003). *Derecho a la tutela judicial efectiva*.
- Tantalean Odar, R. (2005). *Triunfo de la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta - Comentarios a la casación N° 476-2003-Cajamarca*. Lima.
- Ticona Postigo, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa: Industria Gráfica Librería Integral.
- Ticona Postigo, V. (1999). *El debido proceso y la demanda civil*. Lima: Rodhas.
- VIDE NOVAK, F., & NAMIHAS, S. (2004). *Derecho internacional de los derechos humanos*. Lima: 242-255.